

18.015

ACUERDO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE

COLOMBIA Y BRASIL

Los Gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos del Brasil,

CONVENCIDOS de que para el más amplio desarrollo de la cultura americana y de la política interamericana es fundamental y necesario un conocimiento más íntimo entre los países del Continente,

SEGUROS de que, al contribuir para el establecimiento de un sistema de intercambio de conocimientos técnicos, científicos y culturales, están facilitando el desarrollo de los pueblos del Continente, y

DESEOSOS de incrementar el intercambio cultural, artístico y científico entre ambos países, volviendo cada vez más firme la amistad tradicional que une a Colombia y al Brasil,

RESUELVEN celebrar un Acuerdo de Intercambio Cultural y para esa finalidad nombran como sus Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República de Colombia a su Ministro de Relaciones Exteriores el señor doctor José Antonio Montalvo, y S. E. el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a su Embajador en la República de Colombia, S. E. el señor don Alvaro Teixeira Soares, los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Cada Alta Parte Contratante se compromete a promover el intercambio cultural entre los colombianos y brasileños, apoyando la obra que, en su territorio, realizan las instituciones culturales consagradas a la difusión del idioma y de los valores de la cultura y artísticos de la otra Parte.

ARTICULO II

Cada Alta Parte Contratante fomentará la inclusión en el plan de sus escuelas de enseñanza secundaria o en sus cursos preuniversitarios, la enseñanza del idioma de la otra Parte y procurará que un capítulo especial dedicado a la literatura de esta última se incluya en la cátedra de Literatura Americana de sus Facultades de Filosofía y Letras.

ARTICULO III

Cada Alta Parte Contratante procurará estimular la creación y el mantenimiento, en el territorio de la otra Parte, de centros para la enseñanza y difusión de su idioma y su cultura.

ARTICULO IV

Cada Alta Parte Contratante se compromete a estimular las relaciones entre los establecimientos de enseñanza de nivel superior y promoverá facilitar el intercambio de sus profesores,

por medio de permanencias en el territorio de la otra Parte, a fin de que dirijan cursos o realicen investigaciones de sus especializaciones.

ARTICULO V

Cada Alta Parte Contratante estudiará la concesión anual de becas que se adjudicarán a estudiantes postgraduados, profesionales, técnicos, cultivadores de ciencias o artistas de la otra Alta Parte.

2.- A los colombianos y brasileños, beneficiarios de estas becas, se les dispensará de las formalidades administrativas y del pago de derechos de matrícula, de exámenes y de otras del mismo género.

ARTICULO VI

Los diplomas de Enseñanza Secundaria expedidos por Colegios de uno u otro país a favor de colombianos y brasileños serán reconocidos por las Universidades existentes en Colombia y en el Brasil para el ingreso en los establecimientos de Enseñanza Superior, con tal que los candidatos hayan cumplido los requisitos legales universitarios que los capaciten para realizar estudios de nivel superior en su país de origen.

2.- El número de matrículas que han de ser concedidas anualmente en el período inicial de estudios de los cursos dictados por las Universidades de cada Parte Contratante, quedará subordinado a las posibilidades materiales de los establecimientos de Enseñanza Superior mencionados anteriormente.

3.- La matrícula de estudiantes de la otra Parte Contratante para ingresar en los períodos intermedios de estudios de las escuelas superiores de cada Parte sólo se concederá, conforme a la existencia de vacantes, hasta el tercero o segundo año de estudios. En el primer caso, cuando los cursos tuvieren la duración de 5 o 6 años; en el segundo, cuando la duración de los cursos, fuere igual o inferior a 4 años.

ARTICULO VII

Para la continuación de los estudios en curso primario, secundario o superior, serán aceptados los certificados legalizados de estudios hechos en institutos equivalentes de una y otra Parte, si los programas tienen, en los dos países, la misma clasificación y el mismo desarrollo; si no existe esta relación, habrá exámenes de habilitación.

ARTICULO VIII

Cada Alta Parte Contratante reconocerá a la otra la validez de los diplomas científicos, profesionales, técnicos y artísticos, expedidos por sus institutos oficiales u oficialmente reconocidos, para matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento o de especialización, si los precitados diplomas se presentan debidamente legalizados.

ARTICULO IX

Los diplomas y títulos legalmente expedidos para el ejercicio de profesiones liberales, por institutos oficiales u oñi-

cialmente reconocidos de una de las Altas Partes Contratantes a ciudadanos de la otra, tendrán plena validez en el país de origen del interesado, siendo, sin embargo, indispensable la autenticación de tales documentos.

ARTICULO X

Cada Alta Parte Contratante patrocinará la organización periódica de exposiciones de carácter cultural, técnico, científico y económico, así como de festivales de teatro, de música y de cine documental y artístico.

ARTICULO XI

Cada Alta Parte Contratante promoverá acuerdos entre sus emisoras oficiales con el fin de organizar la transmisión periódica de programas radiofónicos preparados por la otra Parte, de carácter cultural informativo y de difundir recíprocamente sus valores culturales y sus atracciones turísticas.

ARTICULO XII

Cada Alta Parte Contratante favorecerá la introducción, en su territorio, de películas documentales, artísticas y educativas, provenientes de la otra Parte, y estudiará los medios para facilitar la realización de filmes bajo el régimen de co-producción, así como para su distribución.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por facilitar el mutuo desarrollo del turismo, por tratarse de un valioso elemento para la comprensión entre sus pueblos.

ARTICULO XIV

Las Altas Partes Contratantes fomentarán, hasta donde les sea posible, la realización de competencias deportivas y estimularán la agrupación de organizaciones dedicadas al cultivo y a la práctica de la educación física.

ARTICULO XV

Cada Alta Parte Contratante facilitará, bajo la única reserva de seguridad pública, la libre circulación de periódicos, revistas y publicaciones informativas, así como la recepción de noticiarios radiofónicos y de programas de televisión, originarios de la otra Parte.

ARTICULO XVI

Cada Alta Parte Contratante protegerá en su territorio los derechos de propiedad artística, intelectual y científica, originarios de la otra Parte, de acuerdo con los convenios internacionales a que haya adherido o adhiera en el futuro.

2.- Estudiará también la mejor forma de conceder a los

autores de la otra Parte el mismo tratamiento que se otorga a los autores nacionales para el reconocimiento y pago de sus derechos.

ARTICULO XVII

Cada Alta Parte Contratante facilitará la admisión y la salida eventual de instrumentos científicos y técnicos, material pedagógico, obras de arte, libros y documentos o cualesquiera objetos que, provenientes de la otra Parte, contribuyan al desarrollo eficaz de las actividades comprendidas en el presente Convenio o que, por estar destinados a exposiciones temporales, deban devolverse al territorio de origen, respetando en todos los casos las disposiciones que rigen el patrimonio nacional.

ARTICULO XVIII

El presente Convenio substituirá, a partir de su vigencia, al Convenio de Intercambio Cultural celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos del Brasil el 14 de octubre de 1.941.

ARTICULO XIX

Para velar por la aplicación del presente Convenio, se creará oportunamente una Comisión Mixta integrada por tres representantes de cada Parte Contratante, la cual se reunirá, anualmente, en Bogotá y en Río de Janeiro, alternativamente.

2.- La referida Comisión deberá tener presente el carácter de los trabajos que se le encomiendan, el fin a que se destinan y el carácter de la obra, la importancia de los trabajos que se le encomiendan.

3.- Corresponderá a la referida Comisión estudiar concretamente los medios más adecuados para la perfecta ejecución del presente Convenio, para lo cual deberá recurrir siempre que sea necesario, a la colaboración de las autoridades competentes de las partes contratantes, buscando siempre para crear condiciones propicias a la realización plena de los altos objetivos del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos, en los idiomas Castellano y Portugués, en la ciudad de Bogotá, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos sesenta y tres.

J. G. Montalvo
Agostinho Soares